

**RECURSOS DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTES: SUP-REP-5/2017 Y
ACUMULADOS.

RECURRENTES: SECRETARÍA DE
CULTURA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE:
MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO.

SECRETARIO: ENRIQUE
MARTELL CHÁVEZ.

Ciudad de México, nueve de marzo de dos mil diecisiete.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en los expedientes de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-5/2017 y sus acumulados SUP-REP-6/2017 y SUP-REP-7/2017, interpuestos en representación de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, así como del Partido de la Revolución Democrática en el ámbito de la Ciudad de México, y nacional, respectivamente, a fin de impugnar la sentencia emitida

SUP-REP-5/2017 Y ACUMULADOS

el dieciocho de enero de dos mil diecisiete, por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente del procedimiento especial sancionador SRE-PSL-1/2017.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Los hechos narrados en las demandas y las constancias de autos permiten desprender al respecto lo siguiente:

1. Reforma política de la Ciudad de México. El veintinueve de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal en materia política de la Ciudad de México.

2. Convocatoria a elección de la Asamblea Constituyente. En acatamiento a la citada reforma, el cuatro de febrero siguiente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la convocatoria para la elección de sesenta diputados para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

3. Quejas. Los días dieciocho, veinticuatro y, treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, el partido político nacional

SUP-REP-5/2017 Y ACUMULADOS

MORENA, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó escritos de queja contra el Partido de la Revolución Democrática, el Grupo Parlamentario de dicho instituto político en la VII Legislatura de la Asamblea de la Ciudad de México y *"Poder Chilango"*, por la presunta realización de actos que vulneran la legislación electoral, con motivo de la difusión de propaganda en diversas bardas y espectaculares en la Ciudad de México.

4. Procedimientos Especiales Sancionadores. La Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México llevó a cabo las diligencias pertinentes a la instrucción de los expedientes JL/PE/MORENA/JL/CM/PEF/12/2016 y sus acumulados JL/PE/MORENA/JL/CM/PEF/14/2016 y JL/PE/MORENA/JL/CM/PEF/28/2016, correspondientes a los procedimientos especiales sancionadores respectivos, y en su oportunidad los remitió a la Sala Regional Especializada para el dictado de la sentencia correspondiente.

5. Sentencia impugnada. Recibidos los expedientes y llevadas a cabo todas las actuaciones pertinentes por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, el

SUP-REP-5/2017 Y ACUMULADOS

dieciocho de enero de dos mil diecisiete, emitió la sentencia respectiva, al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

RESUELVE.

PRIMERO. Se **sobresee** únicamente respecto a la materia que se precisa en la sentencia.

SEGUNDO. Es **inexistente** la infracción denunciada, consistente en calumnia.

TERCERO. Son **inexistentes** las infracciones atribuibles al Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la VII Legislatura de la Asamblea de la Ciudad de México, y demás partes involucradas de órganos de gobierno y órganos descentralizados conforme a la parte considerativa de esta sentencia.

CUARTO. Es **inexistente** la infracción atribuible al Partido de la Revolución Democrática, consistente en **apropiación de logros de gobierno y legislativos**, conforme a lo razonado en la presente sentencia.

QUINTO. Es **existente** la infracción atribuible al Partido de la Revolución Democrática, consistente en colocación de propaganda en **elementos de equipamiento urbano y edificio público**, en términos de la presente sentencia.

SEXTO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática una sanción consistente en multa, de **setecientas cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización, equivalente a \$54,780.00 (cincuenta y cuatro mil setecientos ochenta pesos 00/100 M.N.)**, que deberá restarse de las ministraciones de gasto ordinario que recibe del Instituto Nacional Electoral.

SÉPTIMO. Se acredita la inobservancia a la normativa electoral del **Secretario de Cultura de la Ciudad de**

SUP-REP-5/2017 Y ACUMULADOS

México, en los términos precisados en la presente sentencia.

OCTAVO. Se ordena dar vista a la Contraloría General del Gobierno de la Ciudad de México, con motivo de la responsabilidad del Secretario de Cultura de la Ciudad de México; con copia certificada de la presente resolución, así como de las constancias que integran el expediente en que se actúa, para que en el ámbito de sus atribuciones proceda conforme a derecho.

NOVENO. Publíquese la presente sentencia en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

La referida sentencia fue notificada a los ahora recurrentes el diecinueve de enero del presente año.

SEGUNDO. Recursos de revisión del procedimiento especial sancionador. El veinticuatro de enero siguiente, fueron interpuestos los presentes recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, en representación de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, así como del Partido de la Revolución Democrática, tanto por conducto de su representación en el ámbito de la Ciudad de México, como en el nacional, respectivamente, a fin de impugnar la sentencia antes referida.

TERCERO. Turno y sustanciación. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar los expedientes SUP-REP-5/2017, SUP-REP-

SUP-REP-5/2017 Y ACUMULADOS

6/2017 y SUP-REP-7/2017, y ordenó turnarlos a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CUARTO. Radicación, admisión y cierre de instrucción. La Magistrada Instructora radicó los recursos señalados en su ponencia, los admitió a trámite y al no existir trámite pendiente, declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación antes señalados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de recursos de revisión del

SUP-REP-5/2017 Y ACUMULADOS

procedimiento especial sancionador interpuestos contra una sentencia dictada en procedimientos especiales sancionadores, emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Acumulación. El análisis de las demandas permite advertir identidad en:

a) Acto impugnado. La sentencia dictada el dieciocho de enero de dos mil diecisiete, por la Sala Regional Especializada, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SRE-PSL-1/2017.

b) Autoridad responsable. Se señala con esa calidad a la citada Sala Regional Especializada.

En ese contexto, es posible deducir conexidad en la causa en los citados medios de impugnación, dado que los tres medios de impugnación están dirigidos a controvertir la ejecutoria dictada en el expediente SRE-PSL-1/2017, que atribuye responsabilidad y su consecuente sanción legal a los ahora recurrentes.

Por tanto, a efecto de no dividir la continencia de la causa y para propiciar que el sentido de la resolución a emitir sea congruente con la pretensión deducida por los inconformes, se estima que lo conducente es resolver en

SUP-REP-5/2017 Y ACUMULADOS

forma conjunta los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados en el preámbulo de la ejecutoria, y conforme a lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acumular los identificados con las claves SUP-REP-6/2017 y SUP-REP-7/2017 al diverso SUP-REP-5/2017, por ser este último el que se recibió e integró originalmente en la Sala Superior.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los expedientes de los medios de impugnación acumulados.

TERCERO. Requisitos de procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 45, párrafo 1, inciso a); 109, y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

a) Forma. Los recursos de revisión se interpusieron por escrito ante la autoridad responsable y las demandas hacen constar los nombres de los recurrentes y obran las

SUP-REP-5/2017 Y ACUMULADOS

firmas autógrafas de quienes los interponen en su representación; se identifica la sentencia controvertida y la autoridad responsable; se narran los hechos en que se basa la impugnación y los motivos de agravio que aducen los inconformes les causa la sentencia impugnada, citándose las disposiciones legales presuntamente transgredidas.

b) Oportunidad. En términos de lo dispuesto en el artículo 109, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el plazo para impugnar las sentencias dictadas por la Sala Regional Especializada del Poder Judicial de la Federación será de tres días, contados a partir del siguiente al en que se haya notificado la resolución correspondiente.

Cabe precisar, que aun cuando los procedimientos especiales sancionadores de origen estuvieron relacionados en su momento con el procedimiento para la elección de diputados de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, en la fecha en la que fue dictada la sentencia impugnada, dicho proceso electoral había concluido, de manera que, al caso, no le es aplicable la regla prevista en el artículo 7, párrafo 1, de la ley citada, consistente en que durante los procedimientos

SUP-REP-5/2017 Y ACUMULADOS

electorales todos los días y horas son hábiles, pues la razón que sustenta dicha norma, consiste en evitar el entorpecimiento de los procesos electorales, lo cual no sucede cuando ya han concluido.

En el caso, los recursos fueron interpuestos de manera oportuna, porque la sentencia impugnada se emitió el dieciocho de enero de dos mil diecisiete y de autos se advierte que fue notificada a los impugnantes el diecinueve siguiente.

Por tanto, el plazo de tres días con que contaban para inconformarse contra esa sentencia transcurrió del veinte al veinticuatro del mes citado, sin que deban computarse los días veintidós y veintitrés, por ser sábado y domingo, respectivamente, y no estarse en proceso electoral en la Ciudad de México, de ahí que, si las demandas se presentaron el veinticuatro de enero, debe estimarse que esto ocurrió oportunamente.

c) Legitimación y personería. Los requisitos señalados se satisfacen, porque quienes interponen los presentes medios de impugnación son:

* La Secretaría de Cultura de la Ciudad de México por conducto de Aída Ramírez Cuevas, quien acreditó su

SUP-REP-5/2017 Y ACUMULADOS

representación legal en el procedimiento sancionatorio respectivo.

* El Partido de la Revolución Democrática en el ámbito de la Ciudad de México, por conducto de Raúl Antonio Flores García, en su carácter de Presidente del citado partido en la Ciudad de México, mismo carácter con que compareció al procedimiento especial sancionatorio respectivo.

* El Partido de la Revolución Democrática en el ámbito nacional, por conducto de María Alejandra Barrales Magdaleno, en su carácter de Presidenta del citado partido en el ámbito nacional, mismo carácter con que compareció al procedimiento especial sancionatorio respectivo.

Además, en el informe circunstanciado rendido en cada caso por la Sala Regional Especializada, se reconoce la representación que ostentan quienes interponen los recursos.

Cabe señalar, que el Partido de la Revolución Democrática compareció a los procedimientos especiales sancionatorios de donde deriva la sentencia impugnada, tanto como partido político nacional, así

SUP-REP-5/2017 Y ACUMULADOS

como en el ámbito local en la Ciudad de México, por lo que su impugnación en los dos ámbitos resulta procedente, sin que deba suponerse que con la interposición del primero de los recursos debiera precluir la segunda impugnación.

Además, ni en el procedimiento especial sancionador ni en la sentencia impugnada, se hace una distinción de a qué ámbito del Partido de la Revolución Democrática se atribuye la propaganda denunciada, si al local o nacional, incluso la sentencia impugnada fue notificada tanto a su dirigente en el ámbito nacional como a su dirigente en el ámbito local, según se ha manifestado, lo que confirma la procedencia de ambas impugnaciones.

Asimismo, la Ciudad de México es un elemento coincidente de la sede de los dos ámbitos, local y nacional del citado partido, por lo que resulta jurídicamente válido, que sean procedente los dos medios de impugnación por parte del Partido de la Revolución Democrática.

d) Interés jurídico. Se surte este requisito en la especie, porque la sentencia combatida fue dictada por la Sala Regional Especializada en los procedimientos especiales sancionadores iniciados con motivo de las diversas quejas

SUP-REP-5/2017 Y ACUMULADOS

presentadas por el partido político nacional MORENA y, a los ahora recurrentes se les atribuyó responsabilidad en las conductas denunciadas y les fueron determinadas las correspondientes consecuencias legales, razón por la cual están en aptitud de controvertir lo resuelto por el órgano jurisdiccional mencionado.

e) Definitividad. Está colmado este requisito, porque de la normativa aplicable no se advierte regulado algún medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir a la presente instancia federal, a través del cual se pueda modificar o revocar la sentencia controvertida.

Ahora bien, dado que esta Sala Superior no advierte que se actualice alguna causa de improcedencia de los presentes medios de impugnación, se estima procedente realizar el estudio de los motivos de inconformidad expuestos y resolver los aspectos de fondo derivados de la impugnación planteada.

CUARTO. Sentencia impugnada y agravios. De conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir la sentencia impugnada y las alegaciones formuladas por los recurrentes en vía de agravios, máxime que se tienen a

SUP-REP-5/2017 Y ACUMULADOS

la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

QUINTO. Estudio de fondo. El análisis integral de las demandas permite advertir que la pretensión de los inconformes consiste en que esta Sala Superior deje insubsistente la sentencia controvertida, así como la atribución de responsabilidad y las consecuencias legales determinadas en su contra por la Sala Regional Especializada.

Los agravios expuestos por los recurrentes, serán materia de estudio en el orden que se propone en apartados subsecuentes, analizándose en forma conjunta los expuestos por el Partido de la Revolución Democrática, tanto en el ámbito local de la Ciudad de México, como nacional, dado que se trata de demandas con planteamientos idénticos.

Cabe precisar al respecto también, que todos los recurrentes aducen una indebida valoración probatoria para la acreditación de los hechos, por parte de la Sala Regional Especializada responsable, por lo que previamente al análisis de tal planteamiento concreto por parte de cada uno de ellos, se exponen algunas

consideraciones de carácter jurídico que enmarca el análisis de tal tema.

A. Fundamentación y motivación

De conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, es decir, se impone a la autoridad emisora de un acto, la obligación de expresar las normas que sustentan su actuación, así como exponer con claridad y precisión las consideraciones que le permiten tomar las medidas adoptadas, estableciendo su vinculación y adecuación con los preceptos legales aplicables al caso concreto.

En ese sentido, de acuerdo con el artículo constitucional en cita, todo acto de autoridad se debe ceñir a lo siguiente:

- a) La autoridad emisora del acto debe ser legalmente competente para emitirlo.
- b) En la emisión del acto se deben establecer los fundamentos legales aplicables al caso en concreto y,

SUP-REP-5/2017 Y ACUMULADOS

c) Se deben emitir las razones que sustentan el dictado del acto o determinación respectiva.

En las relatadas condiciones, la legalidad de los actos de autoridad está sujeta a que se cumpla con las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica.

Tal razón encuentra su fundamento en el principio de legalidad, según el cual, las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos que la misma determine, de tal forma que esta garantía concierne a la competencia del órgano del Estado como la suma de facultades que la ley le confiere para ejercer ciertas atribuciones.

A su vez, este principio se encuentra íntimamente administrado a la garantía de fundamentación y motivación, que reviste dos aspectos: el formal que obliga a la autoridad invocar los preceptos en que funde su competencia al emitir el acto; y, el material, que exige que los hechos encuadren en las hipótesis previstas en las normas.

Ahora bien, es importante distinguir entre ausencia e inadecuada fundamentación y motivación. Por ausencia de fundamentación y motivación, debe entenderse la

SUP-REP-5/2017 Y ACUMULADOS

absoluta falta de fundamentos y razonamientos jurídicos del juzgador, en cambio, su deficiencia consiste en que el sustento legal y los motivos en el que se basa la resolución no son del todo acabados o atendibles.

Una inadecuada o indebida fundamentación y motivación, se refiere a que las normas que sustentaron el acto impugnado no resultan exactamente aplicables al caso, y/o bien que las razones que sustentan la decisión del juzgador no están en consonancia con los preceptos legales aplicables.

B. Debido proceso

Ahora bien, en términos del artículo 14 de la propia Constitución Federal, el derecho fundamental del debido proceso supone, esencialmente, que las partes involucradas en cualquier proceso o procedimiento deben contar con garantías que les permitan la defensa adecuada de sus derechos.

En el ámbito supranacional, este derecho fundamental también ha sido reconocido en diversos tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, entre los cuales cabe citar la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos

SUP-REP-5/2017 Y ACUMULADOS

Civiles y Políticos y, la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

En ese contexto normativo, esta Sala Superior ha considerado que los procedimientos administrativos en los que las personas pueden verse afectadas en sus propiedades, posesiones o derechos, deben respetar las formalidades que rigen al debido proceso, por lo cual, debe garantizarse, a los sujetos del procedimiento, la oportunidad de:

- a) Conocer las cuestiones que pueden repercutir en sus derechos;
- b) Exponer las posiciones, argumentos y alegatos que estime necesarios para su defensa;
- c) Ofrecer y aportar pruebas en apoyo a sus posiciones y alegatos, las cuales deben ser tomadas en consideración por la autoridad que debe resolver y,
- d) Obtener una resolución en la que se resuelvan las cuestiones debatidas.

En ese sentido, debe existir la posibilidad que, antes de finalizar el procedimiento, los sujetos interesados puedan presentar, ante la autoridad correspondiente, la

SUP-REP-5/2017 Y ACUMULADOS

información que estimen pertinente, así como las pruebas y alegatos, para que todo ello pueda ser valorado e incorporado en la resolución emitida por la autoridad, como parte de las razones que justifican la decisión, ya que bastaría que la autoridad pudiera conocer y retomar esos elementos antes de resolver, para estar en aptitud de dar una respuesta fundada y motivada en su resolución.

Es necesario destacar que, el convencimiento otorga certeza respecto de una circunstancia de hecho, y la prueba tiende a formar la convicción acerca de la exactitud en las afirmaciones de las partes sometidas a un procedimiento; dicho convencimiento tiene una labor fundamental, por lo que debe concatenar dos ideas: su racionalidad y su correspondencia aproximada con la realidad de los hechos.

No obstante, para que cualquier resolución se encuentre plenamente justificada, el simple convencimiento no es suficiente; de ahí, la importancia de la motivación de la resolución y, además, que cada conclusión provenga de la valoración racional de todas las pruebas disponibles.

En un sistema legal de valoración probatoria, como en el sistema jurídico electoral mexicano, la autoridad asigna a la prueba el valor que el legislador ha establecido para

SUP-REP-5/2017 Y ACUMULADOS

ella, otorgando seguridad jurídica, pero no excluye la posibilidad para que la autoridad realice un razonamiento adecuado del material con el que cuente.

Lo anterior, implica expresar el razonamiento jurídico por medio del cual se han construido las inferencias y hacer mención de las pruebas que acrediten los hechos base, y de los criterios racionales que guiaron su valoración; esto es, que la autoridad explique, racionalmente, cómo es que ha arribado a determinada conclusión.

Así, la motivación implica el pronunciamiento total y exhaustivo respecto de las pruebas aportadas al expediente, entendiendo a éstas, de forma ordinaria, como las que en su momento hayan sido admitidas al sumario; en el procedimiento especial sancionador, las pruebas a valorar serán aquéllas con las cuales se pretenda acreditar el hacer o no hacer por parte del gobernado.

La valoración probatoria tiene por fin conocer el mérito de convicción que puede deducirse de su contenido, la cual puede ser de forma individual o conjunta.

En cuanto a la valoración individual, ésta se refiere al alcance convictivo que pueda adquirir cada una de

SUP-REP-5/2017 Y ACUMULADOS

ellas, sin que exista intervención del valor otorgado a una diversa, lo que en ocasiones genera convicción suficiente para tener por acreditados los hechos que en ella se consignen.

En cuanto a la valoración conjunta, regularmente, al desarrollarse el procedimiento lógico jurídico de la valoración, dentro de un proceso jurisdiccional, el juzgador debe de atender a la acreditación de las probanzas en su conjunto, ello al no existir alguna probanza que acredite los hechos controvertidos de forma individual.

Expuesto lo anterior, procede realizar el estudio de los planteamientos expuestos por los recurrentes, tomando en cuenta las consideraciones pertinentes respecto de la valoración probatoria que debe realizarse para la acreditación de los hechos.

C. Estudio de los planteamientos de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México (SUP-REP-5/2017)

Desde la perspectiva de la recurrente, la sentencia impugnada es inconsistente, pues adolece de diversos vicios, cuyos agravios, en su caso, serán materia de análisis en este apartado:

SUP-REP-5/2017 Y ACUMULADOS

a) Alegaciones relacionadas con la indebida valoración probatoria para la acreditación de propaganda electoral en edificios públicos

El recurrente aduce, en esencia, que la resolución impugnada no contiene una correcta valoración del material probatorio ofrecido y aportado al expediente del procedimiento especial sancionador, con lo cual, en su concepto, se determinó de manera errónea la responsabilidad de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México.

Señala también que la responsable, de manera errónea, afirmó que la autoridad instructora acreditó la existencia de la propaganda electoral el día veintinueve de mayo de dos mil dieciséis, pero sin concatenar ni relacionar cuál fue el instrumento de prueba con el que se dio certeza de ese hecho.

Es decir, según el recurrente, la Sala Especializada no señaló la diligencia mediante la cual se verificó la existencia de la propaganda, ni qué funcionario público instrumentó el acta de la cual se desprendera que la misma se encontraba fijada durante el periodo de campaña.

SUP-REP-5/2017 Y ACUMULADOS

En consideración de esta Sala Superior, son **fundadas** las alegaciones del recurrente expuestas en vía de agravio, pues, en efecto, la Sala Regional Especializada no realizó una adecuada concatenación y relación de los elementos probatorios que obran en el expediente, para llegar a la conclusión de que, en inmuebles pertenecientes a la Secretaría de Cultura en la Ciudad de México se fijó propaganda alusiva al Partido de la Revolución Democrática, durante el proceso electoral para la elección de los diputados a la Asamblea Constituyente.

Cabe señalar al respecto que, de las constancias que obran en el expediente, este órgano jurisdiccional advierte la existencia de las actuaciones siguientes:

a) Acta Circunstanciada denominada ACTA INE/CIRC10/JDE18/CM/29-05-2016 (fojas 325 y 326 del Cuaderno Accesorio 3 del expediente), de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciséis, practicada por María del Refugio Monreal Ávila, en su carácter de Vocal Secretaria de la 18 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, quien acompañada por personal de asistencia técnica de dicha subdelegación, verificó la existencia de

SUP-REP-5/2017 Y ACUMULADOS

propaganda electoral alusiva al Partido de la Revolución Democrática, fijada en un edificio público, correspondiente a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, específicamente de la Subdirección de Logística y Equipamiento.

En dicha acta se hizo constar la fijación de propaganda electoral mediante seis pintas de bardas en un edificio público, correspondiente a la Subdirección de Logística y Equipamiento de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, ubicada en Avenida Universidad y Avenida Canal de San Juan, Colonia Ejército Constitucionalista, Delegación Iztapalapa, código postal 09210, en la Ciudad de México.

b) El oficio INE/JDE18-CM/0999/2016, de once de julio de dos mil dieciséis, firmado por el Vocal Ejecutivo de la citada 18 Junta Distrital Ejecutiva, mediante el cual fue comunicado a la recurrente la conducta denunciada.

Al respecto, la Sala Regional Especializada responsable, en el apartado denominado B) Acreditación de los hechos denunciados, específicamente en la página 27 de la sentencia impugnada, expone: "De un análisis del caudal probatorio que obra en autos, se advierten elementos suficientes para acreditar la existencia, pinta

SUP-REP-5/2017 Y ACUMULADOS

y/o colocación, así como el contenido de la propaganda objeto de la denuncia”.

Posteriormente, en la foja 31 de la sentencia impugnada señala: “En cuanto al lugar de fijación del total de la propaganda constatada se pintó y/o colocó doscientas noventa y uno en inmuebles privados, seis en edificios públicos, correspondientes a las oficinas de la Subdirección de Cultura de la Ciudad de México, ...”.

Y finalmente, respecto del tema de colocación de propaganda en edificio público, a foja 51 de la sentencia expuso: “Respecto del tópico, la autoridad constató que la propaganda del PRD se ubica en la barda perimetral del inmueble de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, ubicada en Avenida Universidad y Avenida Canal de San Juan, Colonia Ejército Constitucionalista, Delegación Iztapalapa, código postal 09210, en la Ciudad de México, destinada a las oficinas de la Subdirección de Logística y Equipamiento con las siguientes características “. Lo anterior, seguido de la inserción de la siguiente imagen fotográfica:

SUP-REP-5/2017 Y ACUMULADOS



No obstante, de lo anterior no se advierte que la Sala Regional Especializada hubiere realizado una relación adecuada de los elementos probatorios mencionados (acta circunstanciada, oficio y fotografía), con sus afirmaciones respecto de la acreditación de la colocación de propaganda electoral en un edificio público perteneciente a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, en favor del Partido de la Revolución Democrática.

Es decir, no refiere de forma alguna el acta circunstanciada específica a través de la cual la junta distrital respectiva hubiere verificado la existencia de la propaganda denunciada, ni el oficio mediante el cual comunicó a la ahora recurrente tal conducta; ni su ubicación dentro de las constancias que obran en el expediente del procedimiento especial sancionador; su referencia circunstancial con los datos que se desprenden de la imagen fotográfica; o bien, el lugar en que dichas

SUP-REP-5/2017 Y ACUMULADOS

probanzas pudieran encontrarse, de modo que el inconforme pudiera preparar una adecuada defensa

Cabe mencionar que en la foja 71 del Anexo Único de la sentencia, se refiere la fijación de propaganda ubicada en edificio público, y se inserta una gráfica que detalla el domicilio en que fue fijada propaganda electoral del Partido de la Revolución Democrática; que fue fijada en bardas; y que éstas pertenecen a un inmueble de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, donde están ubicadas oficinas de la Subdirección de Logística y Equipamiento.

Sin embargo, como se ha señalado, en la sentencia impugnada y en dicho Anexo, la responsable no hace alusión, de forma específica, tanto al acta circunstanciada mediante la cual se constató la existencia de la propaganda denunciada en edificio público, así como del oficio de comunicación de tal conducta al ahora recurrente, lo cual le deja en estado de indefensión, pues carece de elementos para combatir adecuadamente la sentencia que le finca responsabilidad y le atribuye consecuencias legales.

En tal tesitura, asiste la razón al recurrente, cuando aduce una indebida valoración probatoria para tener por

SUP-REP-5/2017 Y ACUMULADOS

acreditados los hechos denunciados que le arrojan responsabilidad.

b) Otros temas de agravios

Asimismo, la recurrente expresa otras alegaciones relacionadas con la ausencia de responsabilidad legal de su parte, cuyo estudio, en consideración de esta Sala Superior, se estima innecesario ante lo fundado del agravio anterior, relacionado con la indebida acreditación de los hechos.

Tales temas son los siguientes.

- Errónea determinación de responsabilidad

El recurrente estima errónea la determinación de la Sala Regional Especializada, de atribuirle responsabilidad indirecta por haber aceptado o tolerado la pinta de bardas con fines de propaganda, pues afirma que de ello tuvo conocimiento hasta el once de julio de dos mil dieciséis, por parte de la 18 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, y de inmediato se tomó las previsiones necesarias para eliminar la propaganda señalada.

SUP-REP-5/2017 Y ACUMULADOS

Aduce que, no le es posible destinar recursos públicos para la sola vigilancia de las bardas perimetrales e inmuebles que se encuentran bajo el resguardo de la Secretaría y que, al no haber concedido autorización para la fijación de dicha propaganda, el actuar del Servidor Público se constriñe a su eliminación.

- Indebida fundamentación y motivación en los artículos 250, párrafo 1 inciso e), y 449, párrafo 1, inciso b), de la LGIPE

Señala que la sentencia impugnada está indebidamente fundada y motivada pues, en concepto del recurrente, el artículo 250, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sólo se encuentra dirigido a los partidos políticos y candidatos, por lo que no es aplicable a dependencias ni mucho menos a funcionarios públicos; además aduce que, erróneamente se le atribuye responsabilidad por infracción al artículo 449, párrafo 1, inciso b) de la citada Ley.

Respecto de estos temas al estar relacionados con la determinación de responsabilidad en la conducta denunciada y, su respectiva fundamentación y motivación, en su caso, podrían ser motivo de estudio con

SUP-REP-5/2017 Y ACUMULADOS

posterioridad a que se realice el análisis de los elementos probatorios relacionados con la acreditación de los hechos denunciados, por lo cual, en esta sentencia es innecesario su análisis.

D. Estudio de los planteamientos del Partido de la Revolución Democrática (SUP-REP-6/2017 y SUP-REP-7/2017)

Como quedó señalado, los escritos de demandas del Partido de la Revolución Democrática, tanto en el ámbito de la Ciudad de México como a nivel nacional, contienen planteamientos idénticos, referidos a temas diversos.

a) Indebida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada por inconexión probatoria del Anexo Único de la sentencia con las actas circunstanciadas, fotografías y demás elementos probatorios

Se duelen los recurrentes, en esencia, de que las actas circunstanciadas levantadas por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, así como por las juntas distritales respectivas, referidas en el Anexo Único de la sentencia impugnada, no se concatenan con las 188 ubicaciones de las bardas en

SUP-REP-5/2017 Y ACUMULADOS

que se les atribuye la colocación de propaganda prohibida y que ello les deja en estado de indefensión.

Exponen que tampoco se correlacionan las fotografías con las direcciones referidas en la sentencia; no se señala de manera correcta el lugar de fijación, y sólo de manera genérica se refieren como equipamiento urbano.

Señalan que no existe correlación entre las actas circunstanciadas con las direcciones en donde se encontraron las bardas denunciadas, ni con las fotografías anexas a la resolución.

En su concepto, existen 165 placas fotográficas expuestas en el anexo de la sentencia que se combate, lo cual es incompatible con el número de direcciones de la propaganda puesta en bardas y lonas.

Se inconforman de que, en la sentencia impugnada no existe un señalamiento expreso de condiciones de modo, tiempo y lugar de colocación de la propaganda denunciada, y que la Sala responsable se limitó a señalar que la propaganda fue colocada en equipamiento urbano, expresando sólo conceptos genéricos y no específicos al respecto.

SUP-REP-5/2017 Y ACUMULADOS

En consecuencia, aducen los recurrentes que, ante tal desconexión probatoria, la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación.

Ahora bien, estudiadas en su conjunto las alegaciones antes expuestas, por guardar íntima relación entre sí, éstas se consideran **fundadas**, de acuerdo con las consideraciones que se exponen a continuación.

En el caso concreto, lo fundado del agravio en estudio formulado en cuanto a la indebida fundamentación y motivación de la sentencia por la indebida valoración probatoria, radica en que la sentencia impugnada no contiene valoración, ni en forma individual ni conjunta, respecto de las constancias y elementos probatorios que existen en el expediente.

Ello es así, pues del análisis de las consideraciones vertidas en la sentencia controvertida, en relación con las manifestaciones de los recurrentes, se pone en evidencia que, si bien existe un número importante de pruebas recabadas por la autoridad instructora, sin embargo, la Sala Regional Especializada no constató o actualizó debidamente la localización de las mismas en los siete tomos de accesorios del expediente respectivo.

SUP-REP-5/2017 Y ACUMULADOS

En efecto, según puede verificarse a fojas 27 a 33 de la sentencia impugnada, la responsable menciona realizar el estudio de la acreditación de los hechos denunciados, destacando diversas afirmaciones de carácter genérico, dogmático y subjetivo que, en realidad no denotan una valoración individual ni conjunta de los elementos de prueba para atribuir la fijación de propaganda electoral en equipamiento urbano que atribuye a los recurrentes.

Así, puede advertirse que, refiere como documentales públicas a las actas circunstanciadas efectuadas por la autoridad instructora y las diversas Juntas Distritales del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, un oficio de la Unidad Técnica de Fiscalización, e informes rendidos por diversas autoridades; y como documentales privadas menciona las pruebas técnicas consistentes en fotografías.

En el caso de las actas circunstanciadas e informes referidos, a pie de página (foja 28) menciona que el detalle de dichas probanzas se describe en los incisos B) y C) del Anexo Único de la sentencia, y respecto del oficio y fotografías, no menciona lugar alguno, parte o cuaderno accesorio del expediente, donde se puedan localizar dichas probanzas, o bien, las circunstancias de

SUP-REP-5/2017 Y ACUMULADOS

modo, tiempo y lugar que cada uno de esos elementos probatorios, en particular pudiera arrojar.

Enseguida se realiza la transcripción de lo antes referido:

" ...

B) Acreditación de los hechos denunciados

...

De un análisis del caudal probatorio que obra en autos, **se advierten elementos suficientes para acreditar la existencia, pinta y/o colocación, así como el contenido de la propaganda objeto de la denuncia.**

Lo anterior, en razón del análisis y valoración de los siguientes elementos probatorios:

• Documentales públicas:

- 1) Actas Circunstanciadas¹** efectuadas por la autoridad instructora y las diversas Juntas Distritales del INE en la Ciudad de México, en las que se constató la pinta de bardas y colocación de mantas y espectaculares, en los lugares y características que se precisan en casa uno de ellas.
- 2) Oficio** de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral con el que remitió el informe obtenido del sistema de fiscalización respecto de las bardas y espectaculares contratadas por el PRD y el Grupo Parlamentario de ese instituto político.
- 3) Informes** rendidos por diversas autoridades², con las que se corrobora que la propaganda denunciada se

¹ El detalle de las actas circunstanciadas efectuadas se describe en el inciso B) del Anexo Único de esta sentencia.

² Detallados en el inciso C) del Anexo Único de esta sentencia.

SUP-REP-5/2017 Y ACUMULADOS

colocó en bardas pertenecientes a dichas instituciones, sin que se haya otorgado la autorización correspondiente.

• Documentales privadas.

1) **Técnicas.** imágenes fotográficas presentadas por el promovente, que si bien constituyen pruebas técnicas³ con valor indiciario de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso c) y 462, párrafos 1 y 3 de la Ley Electoral, al ser concatenadas con las actas circunstanciadas que son documentales públicas con valor probatorio pleno, generan certeza respecto a la existencia, contenido y ubicación de la propaganda denunciada.

..."

Posteriormente, en las fojas 30 y 31, en lo que interesa señala lo siguiente:

" ...

Por otra parte, de las **doscientas sesenta y ocho** direcciones restantes denunciadas por el promovente, la autoridad instructora constató **la existencia de la propaganda**, además, la propia autoridad advirtió la existencia de **doscientos dieciocho** elementos propagandísticos al efectuar los recorridos para la constatación, que no fueron señalados por el promovente; lo anterior conforme al contenido de las referidas actas circunstanciadas, a las que, en algunos casos, se agregan imágenes fotográficas, en las que se desprende la ubicación en que se constató la propaganda.

..

³ Jurisprudencia 4/2014 de rubro, **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.** Consultable en el siguiente link: www.te.gob.mx

SUP-REP-5/2017 Y ACUMULADOS

En conclusión, de la suma de las direcciones acreditadas, esto es doscientas sesenta y ocho direcciones denunciadas y doscientas diecisiete direcciones advertidas por las autoridades administrativas electorales, se tiene un **total** de **cuatrocientos ochenta y cinco** elementos de propaganda, los cuales serán objeto de análisis del presente procedimiento.

En ese sentido, debe señalarse que las actas circunstanciadas, con las que se acredita la existencia de la propaganda, al ser instrumentadas por una autoridad en ejercicio de sus facultades y atribuciones se consideran como públicas, en términos del artículo 462, párrafo 2 de la Ley Electoral, con valor probatorio pleno, las cuales no fueron objetadas por las partes.

Así, de la valoración y concatenación de las pruebas que obran en el expediente, atendiendo al tipo de propaganda, se tiene plenamente acreditada la existencia de **cuatrocientos ochenta y cinco** elementos propagandísticos⁴, de los cuales **cuatrocientos sesenta** corresponden a pinta de bardas, **trece** lonas y **doce** espectaculares.

En cuanto al lugar de fijación, del **total** de la propaganda constatada se pintó y/o colocó **doscientas noventa y uno** en inmuebles privados, **seis** en edificios públicos, correspondiente a las oficinas de la Subdirección de Logística y Equipamiento de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México; así como **ciento ochenta y ocho** en equipamiento urbano como son:

1. Panteones;
2. Parques y/o zonas verdes;
3. Puentes vehiculares;
4. Escuelas o instituciones educativas;
5. Muros de contención en vialidades;
6. Bardas del cauce de gran canal de desagüe;

⁴ Al respecto véase el inciso D) del **Anexo Único** de esta sentencia.

SUP-REP-5/2017 Y ACUMULADOS

7. Corralones;
8. Inmuebles del Sistemas de Aguas de la Ciudad de México (SACMEX);
9. Planta de bombeo de aguas negras;
10. Inmuebles del sistema de transporte colectivo Metro;
11. Instalaciones del sistema de transporte colectivo Metrobús;
12. Áreas deportivas o recreativas (canchas de futbol, deportivos, centros de capacitación para atletas);
13. Centro de transferencia de basura;
14. Instalaciones de movimiento de productos petroquímicos;
15. Centros sociales de realización de eventos,
16. Campamentos de obras de desazolve; y
17. Postes de energía eléctrica.

...

Luego de insertar una gráfica con leyendas relativas a propaganda electoral y fotografías, concluye en lo siguiente:

" ...

Adicionalmente, se acredita que tal propaganda se colocó por el PRD, lo anterior en términos de lo manifestado y reconocido por el propio partido político en su escrito de pruebas y alegatos al señalar que "la propaganda denunciada es producto del libre ejercicio que tiene ese instituto político en materia de propaganda política", sin que la misma corresponda al proceso electoral de los Diputados de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

En los pies de página correspondientes a los párrafos antes transcritos, la Sala responsable refiere un Anexo Único de la sentencia, en el cual señala detallar las actas

SUP-REP-5/2017 Y ACUMULADOS

circunstanciadas efectuadas por la autoridad instructora y las diversas Juntas Distritales del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, los informes rendidos por diversas autoridades, así como elementos propagandísticos.

Ahora bien, del análisis del citado Anexo Único, denominado "ANEXO ÚNICO QUE FORMA PARTE DE LA SENTENCIA SRE-PSL-1/2017, RELATIVO A LAS PRUEBAS QUE CONSTAN EN AUTOS", constante en 101 fojas, integrado por seis apartados de las letras A F, se advierte la existencia de diversas gráficas y listados con los siguientes títulos y subtítulos.

- A) PROPAGANDA DENUNCIADA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
- B) ACTAS CIRCUNSTANCIADAS
- C) OFICIOS RESPUESTAS DE AUTORIDADES
- D) PROPAGANDA NO CONSTATADA
- E) PROPAGANDA CONSTATADA
 - o UBICADA EN INMUEBLES PARTICULARES
 - o UBICADA EN EQUIPAMIENTO URBANO
 - o UBICADA EN EDIFICIO PÚBLICO
- F) CONTENIDO DE LA PROPAGANDA DENUNCIADA

Ahora bien, respecto de los elementos de prueba que señala la Sala Regional Especializada haber valorado, y cuyo detalle refiere encontrarse en los apartados

SUP-REP-5/2017 Y ACUMULADOS

respectivos del Anexo Único, en realidad, no es posible realizar una concatenación entre sí, es decir encontrar la relación que guardan las actas circunstanciadas, respecto de oficios, fotografías, y demás datos referidos en tal Anexo.

Por lo que concierne al apartado B) de actas circunstanciadas, si bien refiere los datos de la Junta distrital respectiva, número de acta y fecha, sin embargo, de tales datos no se advierte su localización en alguno de los cuadernos accesorios del expediente, donde se pudieran verificar mayores elementos para relacionarlos con determinado contenido de propaganda, su ubicación, toma fotográfica, contenido de propaganda y beneficiado, entre otros aspectos más.

Ejemplo de ello es el siguiente: (página 5 del Anexo Único)

B) ACTAS CIRCUNSTANCIADAS

JUNTA LOCAL EJECUTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

- 037/INE/CM/JLE/29-05-2016 de veintinueve de mayo de dos mil dieciséis.
- 039/INE/CM/JLE/29-05-2016 de veintinueve de mayo de dos mil dieciséis.
- 050/ INE/CM/JLE/20-06-2016 de veinte de junio de dos mil dieciséis.

SUP-REP-5/2017 Y ACUMULADOS

Igual ocurre con el listado de oficios respuestas de autoridades (página 10 del Anexo Único) que, si bien refiere su número respectivo, la autoridad que lo suscribe y la fecha, no menciona mayor dato para su localización en el expediente, o consideración alguna probatoria de lo que se pretende probar. Ejemplo de ello es el siguiente:

C) OFICIOS RESPUESTAS DE AUTORIDADES

NUMERO DE OFICIO	QUIEN SUCRIBE	FECHA
INE/UTF/DA-L/16748/16	Director de la Unidad Técnica de Fiscalización.	21 junio 2016

Asimismo, respecto del apartado E) de Propaganda constatada, ubicada en equipamiento urbano (foja 45 del Anexo Único), si bien refiere la dirección de ubicación de propaganda, tipo de inmueble y lugar de fijación, estos datos no se relacionan ni concatenan de forma alguna con el acta circunstanciada y oficio respectivo, o bien la o las fotografías que se hubieren tomando al respecto. Ejemplo de ello es el siguiente:

- UBICADA EN EQUIPAMIENTO URBANO

	UBICACIÓN	TIPO	LUGAR DE FIJACIÓN
1.	PUENTE VEHICULAR RÍO SAN JOAQUÍN FRENTE A SANCTORUM, CIUDAD DE MÉXICO, MÉXICO	BARDA	PUENTE VEHICULAR

SUP-REP-5/2017 Y ACUMULADOS

Finalmente, en cuanto al inciso F) de Contenido de la propaganda denunciada (foja 72 del Anexo Único), si bien menciona los datos relativos al contenido específico e ilustración con fotografía de la propaganda, igual omite relacionarse con el acta circunstanciada respectiva, así como su localización en el expediente o con algún otro elemento de prueba. Véase el ejemplo siguiente:

F) CONTENIDO DE LA PROPAGANDA DENUNCIADA

1. LA CONSTITUCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
CONTENIDO ESPECÍFICO	ILUSTRACIÓN
<ul style="list-style-type: none">• PODER CHILANGO• HOY ESCRIBAMOS EL FUTURO DE LA CDMX• INFÓRMATE, SÚMATE, VOTA PRD VOTA 5 DE JUNIO PARA LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE	

Conforme a lo expuesto e ilustrado, en realidad, la Sala Regional responsable omitió relacionar en forma adecuada las pruebas del expediente, para llegar a la convicción, como pretendió hacerlo, de que la propaganda denunciada, supuestamente fijada en

SUP-REP-5/2017 Y ACUMULADOS

equipamiento urbano, que atribuye al Partido de la Revolución Democrática, estaba acreditada.

En esa tesitura, no es posible concluir que, a través de la sentencia impugnada se expresaron razonamientos jurídicos por medio de los cuales se construyeron las inferencias sobre pruebas para acreditar los hechos denunciados, con criterios racionales que guiaron su valoración.

En conclusión, la Sala responsable no justificó racionalmente, cómo es que arribó a tener por acreditados los hechos relativos a la fijación de propaganda en elementos de equipamiento urbano por parte del Partido de la Revolución Democrática.

Es decir, tal como lo plantean los recurrentes, la sentencia impugnada está indebidamente fundada y motivada, y les deja en estado de indefensión, pues contiene una deficiente valoración probatoria respecto de la acreditación de los hechos relativos a la propaganda electoral que les atribuye.

Ante tal deficiencia probatoria, la responsable está vinculada a realizar una debida valoración y concatenación de las constancias del expediente, a fin

de que supere los vicios que le han sido expuestos en esta sentencia.

Ahora bien, no obstante la determinación anterior, es necesario dar respuesta a algunos de los planteamientos que pudieran tener efectos en forma independiente a los anteriores.

b) Indebida atribución de aceptación de colocación de propaganda

Los recurrentes se duelen de que, la Sala responsable les atribuye haber aceptado, implícitamente, que colocaron la propaganda denunciada, al haber manifestado en los escritos de pruebas y alegatos que *"la propaganda denunciada es producto del libre ejercicio que tiene ese instituto político en materia de propaganda política"*, lo cual, en su concepto, no constituye la aceptación de la colocación de dicha propaganda.

Se estima **inoperante** tal alegación, pues la acreditación de la colocación de la propaganda electoral denunciada no depende únicamente de la aceptación implícita que, en su caso, considere la autoridad instructora o sancionadora, sino que tal

SUP-REP-5/2017 Y ACUMULADOS

acreditación deriva del análisis del cúmulo de circunstancias de tiempo, modo y lugar, entre otros aspectos, que tienen vinculación con la conducta denunciada, específicamente del análisis del material probatorio que se hubiere aportado y recabado durante el procedimiento sancionatorio.

En el caso, si bien es cierto la Sala responsable vierte la afirmación de que se duelen los recurrentes, según se puede advertir a foja 33 de la sentencia impugnada, de ello no se desprende, en forma categórica, que en tal afirmación descansa totalmente la determinación de atribuirles la colocación de la propaganda denunciada.

Tal referencia se encuentra en los términos siguientes:

*“Adicionalmente, se acredita que tal propaganda se colocó por el PRD, lo anterior en términos de lo manifestado y reconocido por el propio partido político en su escrito de pruebas y alegatos al señalar que *“la propaganda denunciada es producto del libre ejercicio que tiene ese instituto político en materia de propaganda política”*, sin que la misma corresponda al proceso electoral de los Diputados de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.*

...”

Tal afirmación, además se encuentra inconexa tanto con la gráfica anterior que refiere diversas leyendas de

propaganda y fotografías, así como con la parte posterior relativa al apartado denominado C) Análisis de fondo. 1. Propaganda calumniosa.

Incluso la parte final del párrafo cuestionado señala, *“sin que la misma corresponda al proceso electoral de los Diputados de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México”*, lo cual evidencia aún más su inconexidad.

De esa manera, no se puede concluir que, derivado de tal afirmación, realmente se esté atribuyendo al Partido de la Revolución Democrática, en forma categórica, la colocación de la propaganda denunciada. Así, la alegación que se expone en tal sentido resulta inoperante.

c) El Partido Acción Nacional no fue sancionado

Señala el recurrente que al Partido Acción Nacional no se le impuso una sanción, a pesar de que se le atribuyeron 24 bardas con propaganda, derivado de las actas circunstanciadas levantadas por las juntas distritales; que existe por tanto inequidad y falta de congruencia en la resolución impugnada, ya que la autoridad electoral agregó 218 nuevos elementos de

SUP-REP-5/2017 Y ACUMULADOS

propaganda en su contra, a pesar de no haber sido parte de la queja de origen interpuesta por MORENA contra el Partido de la Revolución Democrática.

En consideración de esta Sala Superior, deviene **inoperante** tal alegación, pues el hecho de que el Partido Acción Nacional al no haber sido motivo de denuncia y no ser sancionado por las 24 bardas con propaganda a su favor, referidas en actas circunstanciadas de la autoridad electoral administrativa, ello no podría eximir de responsabilidad al Partido de la Revolución Democrática por la propaganda electoral que hubiere fijado o colocado en elementos de equipamiento urbano.

En todo caso, está en el ámbito de facultades y atribuciones de los órganos del Instituto Nacional Electoral, de manera oficiosa o a instancia de parte, integrar la investigación correspondiente, a fin de solicitar a la Sala Regional Especializada la aplicación de alguna sanción al Partido Acción Nacional, por la mencionada propaganda electoral en su favor.

Sin embargo, como se ha señalado, ello de ninguna forma implica que la propaganda electoral, derivada de la investigación realizada por la autoridad electoral

SUP-REP-5/2017 Y ACUMULADOS

administrativa, y vinculada oficiosamente al procedimiento sancionador, deba quedar impune, sólo porque a partido político diverso no se le sancionó por hecho similar.

d) Otros temas de agravios

Asimismo, los recurrentes expresan otras alegaciones, que dados los efectos de la presente sentencia resulta innecesario su estudio. Tales temas son los siguientes.

- Pinta de bardas atribuidas a la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, en la Asamblea Legislativa

Aduce el recurrente que, sin fundamentación y motivación clara, la responsable señala que algunas bardas aluden a la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, y eso en automático le da carácter de propaganda gubernamental; ello, sin exponer cuantas fueron las bardas en comento, su ubicación, contenido y si fueron algunas de las doscientas dieciocho bardas que no fueron denunciadas.

Además, que no identifica cuales bardas son consideradas en los parámetros políticos electorales, en el marco del proceso electoral de la Asamblea

SUP-REP-5/2017 Y ACUMULADOS

Constituyente de la Ciudad de México, y menos cuales bardas sí tienen trascendencia electoral.

- Incongruencia por propaganda no denunciada y duplicada

Para el recurrente, la responsable agregó 218 elementos de propaganda que no fueron parte de la queja, además que 72 direcciones constituían ubicaciones duplicadas.

- Indebida fundamentación

Según el recurrente, la responsable fundamenta las infracciones por la pinta de bardas, en una literalidad equivocada del artículo 2 de la Ley de Asentamientos Humanos.

Respecto de estos temas al estar relacionados con la acreditación de los hechos y las respectivas consideraciones de derecho pertinentes, la Sala responsable podrá pronunciarse al respecto o variar su estudio en la emisión de la nueva sentencia, por lo que en esta sentencia es innecesario su análisis.

SEXTO. Ante lo fundado de los agravios relacionados con la indebida valoración probatoria para la acreditación de los hechos denunciados, expuestos por los recurrentes

SUP-REP-5/2017 Y ACUMULADOS

Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, así como del Partido de la Revolución Democrática tanto en el ámbito local de la Ciudad de México como nacional, lo procedente es **revocar** la sentencia impugnada, a fin de que, la Sala Regional Especializada emita una nueva sentencia, en la que supere los vicios que le han sido expuestos en esta sentencia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-6/2017 y SUP-REP-7/2017 al diverso SUP-REP-5/2017, debiéndose glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria a los autos de los recursos acumulados.

SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia impugnada, en términos de los efectos precisados en el considerando SEXTO de esta sentencia y las consideraciones respectivas.

NOTIFÍQUESE: como corresponda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 27 y 29, párrafo 5, de la Ley

SUP-REP-5/2017 Y ACUMULADOS

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SUP-REP-5/2017 Y ACUMULADOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO